



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0423-2004-AA/TC
LIMA
FIDENCIO FLORIÁN BONIFACIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fidencio Florián Bonifacio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 19 de setiembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 29316-2000-ONP/DC, de fecha 28 de setiembre del 2000, y, en consecuencia, se le abone la pensión inicial ya calculada, sin el tope previsto por el Decreto Supremo N.º 056-99-EF, y se disponga el pago de reintegros. Alega que se ha configurado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, pues antes de la fecha de vigencia de aquél ya contaba con los requisitos para que se le otorgue pensión de jubilación.

La ONP contesta la demanda manifestando que al otorgarse la pensión de jubilación adelantada se produjo la aplicación inmediata de las normas vigentes a la fecha de la contingencia, no configurándose aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 y; por ende, tampoco vulneración constitucional.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que el accionante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la pensión de jubilación se ha calculado correctamente, sin haberse aplicado retroactivamente la primera de las normas citadas.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece los requisitos para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, precisando que el derecho a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percepción se genera para aquellos trabajadores que tengan cuando menos cincuenticinco (55) o cincuenta (50) años de edad, y treinta (30) o veinticinco (25) años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

2. De autos (fs. 1 y 2), se aprecia que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el accionante contaba con cincuentitrés (53) años de edad y 26 años de aportes, por lo que al calcularse la pensión de jubilación adelantada conforme a las reglas del citado dispositivo legal, no se ha configurado una aplicación retroactiva.
3. La liquidación del monto de la pensión aplicando el Decreto Supremo N.º 056-97-EF –vigente a la fecha de la contingencia– tampoco lesiona los derechos del actor, dado que, tal como se ha establecido en reiterada jurisprudencia constitucional, el Decreto Ley N.º 19990 fija, mediante decreto supremo, el monto de la pensión máxima mensual, el cual se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme al criterio orientador previsto en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confieren;

HA RESUELTO.

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

[Signature]
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**

U. Aguirre Roca
[Signature]